

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 2 de diciembre de 2022, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación con solicitud de Suspensión Cautelar** presentado por D. Rian Jonathon Butcher, en nombre y representación del **CR EL SALVADOR** (en adelante, SALVADOR) contra el Acuerdo tomado con fecha 30.11.2022 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, respecto al **partido de DHA (J6) disputado entre el ORDIZIA y EL SALVADOR**, lo siguiente (Punto I):

*“PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 8 del Club CR El Salvador, **Kirk TUFUGA**, licencia nº 0712740, por **agredir con la mano entreabierta a un rival en la cara que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) y 106.b) RPC**. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*
SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CR El Salvador (Art. 103 RPC).
TERCERO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-030/22-23”.

El **petitum** del recurso se precisa más adelante con la reproducción del recurso del SALVADOR.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido

Este CNA, teniendo en cuenta los hechos recogidos en el procedimiento sancionador URG-030/22-23 seguido por el CNDD, particularmente el Acta del partido con las notas del Colegiado, así como el visionado de la grabación del mismo, declara como **Hechos Probados** los recogidos en dicho **Acta**: *“**Tarjeta roja min 80 El salvador TUFUGA, Kirk lic 0712740 porque después de que suena el silbato siendo puntapié de castigo para el rival se lleva el balón 40 metros saliendo además fuera del campo de juego. Cuando un rival quiere quitárselo el jugador expulsado le da un golpe en la cara con la mano entreabierta. Los dos jugadores se encontraban de pie y el golpe no causa lesión y el agredido continúa el partido sin problemas**”, valorando como siempre la **inmediación** tanto del Colegiado como del **Linier que es precisamente quién avisa al colegiado de la agresión.***

Segundo _ Recurso de El Salvador

El Salvador presenta ante el CNA este **Recurso de Apelación con Solicitud de Suspensión Cautelar** (sic):

*“Entendemos que ha existido un **error en la valoración de la prueba** (cuya práctica reiteramos), y **SOLICITAMOS**: o Que se **revoque**, por anulable, la resolución que se recurre, y que los hechos cometidos por KIRK TUFUGA se tipifiquen y **sancionen como falta leve del art. 90.2.d RPC**, que castiga las*



*agresiones leves que se produzcan en respuesta a una acción de juego desleal, consistente en la acción de empujar (embestir) a nuestro jugador. Se solicita la imposición a nuestro jugador de un encuentro de suspensión, bien por la consideración de los hechos acaecidos, bien de forma subsidiaria por la inexistencia de antecedentes. o OTROSI DIGO: Atendiendo que el acuerdo adoptado por el CNDD ha adoptado la forma y fondo de sanción, solicitamos que se **adopte de forma inmediata la SUSPENSIÓN CAUTELAR** de las sanciones impuestas, hasta el dictado de un fallo por el Comité Nacional de Apelación y ello a la vista de las siguientes, ALEGACIONES:”.*

Tercero _ Acta Completa del CNDD

El CNDD dirige a esta CNA el **Acta Completa** de su Acuerdo Sancionador con el siguiente contenido (sic):

*“PRIMERO. – El art. **68.3 RPC** establece que: “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”. De acuerdo con dicha presunción y **tras el visionado de las imágenes del partido, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro por un error manifiesto** como requiere el Club CR El Salvador. Esto se debe a que, una vez visionado el vídeo, **no se aprecia la acción de embestir** que manifiesta el alegante conforme a lo que se entiende por juego desleal en el RPC. Así, este Comité considera **que no existe una acción de juego desleal previa** por el jugador del Club Ordizia RE y, por lo tanto, la acción punible **no puede encuadrarse en el tipo del art. 90.2.d) del RPC.***

*SEGUNDO. – En consecuencia, la acción de D. Kirk TUFUGA se correspondería con el tipo establecido en el artículo **90.4.a) del RPC**, respecto a Faltas Leves “**Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión**”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Kirk TUFUGA, como autor de una **Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros** de suspensión de licencia federativa.*

*TERCERO. – De acuerdo con el artículo 103 RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con **amonestación**, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ MOTIVACION Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

Este CNA hace suyos los argumentos esgrimidos por el CNDD luego de valorar el visionado del video (donde se aprecia perfectamente como es el linier el que avisa al colegiado de la agresión) y el Acta Completa cuyos Fundamentos de Derechos hemos reproducido en el punto anterior y entre los que destacamos los siguientes aspectos:

1. La acción de anti juego, con el juego parado, consistente en **alejar la pelota del punto en el que se había señalado golpe de castigo** a favor de Ordizia, prácticamente en la línea de 5 metros de El Salvador.
2. La intermediación con la que el **linier observa la escena y se la transmite** al colegiado.



3. El hecho de que **el sancionado se aleja tanto del punto de la sanción** con el balón para impedir que Ordizia juegue rápido, con mucha probabilidad de ensayar puesto que estaban sobre la línea de 5 metros de la zona de ensayo de El Salvador, **que sale del campo de visión de la cámara** por lo que, como indica el CNDD, no se aprecia ninguna embestida por parte del jugador de Ordizia.
4. Que la acción de **juego desleal** del 89 RPC (*"Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador"*) denunciada por El Salvador, además de que **no se aprecia** en las pruebas obrantes en el expediente y tampoco se recoge por parte del linier que observa la acción con inmediación y proximidad. '

En base a todo lo anterior, este **CNA**, rechazando todos los motivos de impugnación del apelante por ser poco o nada congruentes con las pruebas que obran en este expediente disciplinario, particularmente con el visionado de la acción que hace prueba plena de la sanción impuesta por el CNDD, resuelve el presente Recurso de Apelación con Solicitud de Suspensión Cautelar presentado por el SALVADOR en el sentido de **ratificar la Sanción impuesta por el CNDD de TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 8 del **CR El Salvador, Kirk TUFUGA**, *licencia nº 0712740*, por **agredir con la mano entreabierta** a un rival en la cara que se encuentra **de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) y 106.b) RPC)**, rechazando, al mismo tiempo, la **Suspensión Cautelar solicitada**.

Por todo lo expuesto,

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CR EL SALVADOR, confirmando el Punto I del Acuerdo del CNDD de 30.11.2022 en el que se sanciona con tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del CR El Salvador, Kirk TUFUGA, licencia nº 0712740, por agredir a un rival en la cara, junto con la amonestación correspondiente, y rechazando la Suspensión Cautelar solicitada, consecuentemente con este fallo.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 2 de diciembre de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

